



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.
S. M. la Reina nuestra Señora
(Q. D. G.), y sus AA. RR. con-

tinúan en Zarauz, y S. M. el Rey
en los baños de Alzola sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Situación del Banco de Zaragoza en 31 de Agosto de 1866.

	REALES VELLON.	REALES VELLON.
ACTIVO		
Caja—Metálico.	5.845.705,54	
Letras sobre Plaza. rs.	16.705.204	
Letras sobre el Reino.	848.546,27	
Fondos públicos.	6.097.886	25.508.665,80
Documentos pendientes de cobro.	1.857.027,55	
En poder de corresponsales y comisionados.	8.524.283,58	
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidación.	616.774	
Efectos públicos del fondo de reserva.	1.574.099,99	
Efectos en custodia.	7.690.413,40	
Diversos conceptos.	247.530,80	
Billetes amortizados desde el 14 de Agosto corriente hasta la fecha.	5.506.700	55.482.470,68
PASIVO		
Capital del Banco.	6.000.000	
Fondo de reserva.	1.574.024	
Billetes emitidos.	18.000.000	
Imposiciones á metálico con interés á 6 O/o al año.	19.366.503,47	
Cuentas corrientes de la plaza.	72.288,44	
Depósitos de efectos en custodia.	7.690.413,40	
Diversos conceptos.	2.778.941,37	55.482.470,68

LIQUIDACION ESPECIAL DE LOS BILLETES.

Emitidos hasta el 14 de Agosto segun consta en la 5.ª partida del pasivo. rls. 18.000.000.
Amortizados hasta hoy segun aparece en última partida del activo. 5506.700

Quedan en circulación en este dia. rs. 12.493.500.

V.º B.º Zaragoza 31 de Agosto de 1866.

EL COMISARIO REGIO,
Manuel Ruiz de Portal.

EL INTERVENTOR,
Mariano Villacampa.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento y satisfaccion de todos los interesados.—Zaragoza 1.º de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Francisca Real, hija de D. Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 31 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

Circular.

Por Real orden de 30 de Agosto último se amplia hasta 10 del presente mes de Setiembre, el plazo en que tienen derecho á bonificación de 5 y 635 milésimas los contribuyentes que anticipen el segundo trimestre.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los con-

tribuyentes que deseen aprovecharse de los beneficios que con dicha ampliacion se les concede.
Zaragoza 1.º de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Pascual Sisto de Val, Abogado Ilustre eclegio de esta ciudad, Juez de paz del distrito del Pilar de la misma, y como tal ejerciente jurisdicción en el de primera instancia de este distrito por traslación del propietario.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D.ª Magdalena Grasa y Lasierra, natural y vecina que fué de esta ciudad para que en el término de 20 dias comparezcan en este mi juzgado y espediente de abintestato formado al efecto á instancia de sus hijos D. Jose, D. Cristóbal, D.ª Gabriela D.ª Manuela y D.ª Bárbara Sás y Grasa, apercibidos que de no hacerlo se seguirá á delante el juicio entregando la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar, haciendo

Presente que hasta el día tan solo han comparecido en el expediente los 5 nombrados hijos de la finada.

Dado en Zaragoza á 29 de Agosto de 1866.—Pascual Sisto de Val.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. José Ramon Escner natural y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias comparezcan este mi juzgado y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de D.ª Romualda, D.ª Teresa y Doña Josefa Ramon y Coscollar, apercibido que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio entregando la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta el día han comparecido en el referido expediente dichas D.ª Romualda, D.ª Teresa y D.ª Josefa Ramon y Coscollar que parece ser hijas del finado

Dado en Zaragoza 24 de Agosto de 1866.—Pascual Sisto de Val.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda publica de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en circular de 20 de Julio último dice al señor Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Mdo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

«Doña Isabel 2.ª por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la re-

dencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que espresa el art. 1.º Estos censos y cargas de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo del 5 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de 9 años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enagenaciones

que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya interrenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo, respetados, con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—Yo La Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates pocas y precisas serán las prevenciones que hagan esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutado.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones exequadas considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las le 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se manden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la real orden de 18 de Enero de 1856 se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulta en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena.

El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevener.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oirseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver

la reclamacion será inútil, y la Administracion adjudicaría la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes, que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enagenables por la misma, serán respetadas con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposición. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenacion. De aquí es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enagene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. escitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de los cargos que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos escesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública. Hé aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á hacerlo fácil y justamente realizado.

Después de las prevenciones hechas por la Superioridad, y de las poderosísimas razones que existen para que de una vez desaparezca el gran número de cargas censales que afectan á la propiedad, nada cabe decir á esta Oficina acerca de las considerables ventajas que proporciona á los censatarios la preinserta ley, y se limita á dar la publicidad por medio del Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esa provincia que la den á conocer por medio de edictos y pregones en sus respectivas localidades, sin perjuicio de fijar en el sitio de costumbre un ejemplar de este periódico para que los interesados puedan enterarse de cada una de las disposiciones de dicha ley, dando aviso á esta Oficina del recibo de esta circular y de haber cumplido sus prevenciones.

Zaragoza 30 de Agosto de 1866.
— Ventura de la Peña.

COMISARÍA

de Guerra de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se verificará una pública licitacion á las 11 y media de la mañana del día 7 de Setiembre próximo en la contraloría del Hospital militar de esta plaza para la venta de varias ropas procedentes de individuos del ejército y que podrán verse así como el pliego de condiciones modelo de proposicion y precio límite en dicha oficina, debiendo observarse en la referida subasta las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio del mismo.

Zaragoza 27 de Agosto de 1866. — Julian Echenique.

ESCUELA SUPERIOR

DE DIPLOMÁTICA

Establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro.

Curso de 1866 á 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente, estará abierta la matricula en la secretaria de la misma escuela, situada en dicho local desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive de 12 á 4 en los 10 días primeros y en los cinco restantes desde las 10 hasta las 2, y de 4 á 7 de la tarde, y el último día hasta las 12 de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.º Presentar el título de Ba-

chiller en Artes ó en cualquiera facultad original por certificacion ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matricula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn.) en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matricula y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.

Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosín y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía crítica.

Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y Aljama.

Concluidos y probados los 3 años se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedicion y sello importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 reales vellón).

El mencionado título da opción á ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866.
— El Secretario, J. Manuel Gazo.

Escuela de Bellas artes de Zaragoza.

Debiendo principiarse en el próximo octubre el curso académico de 1866 á 1867, estará abierta la matricula para las enseñanzas elementales de dibujo y superiores de pintura y escultura, de once á una de la tarde en la secretaria de esta escuela, sita en el edificio de Santa Fé desde el día 15 hasta el 30 de Setiembre.

Los que por primera vez se matriculen deberán presentar al Sr. Director solicitud en papel de

sello 9.º, justificando con la partida de bautismo adjunta ser mayor de 10 años, y se requiere además estar completamente instruido en la primera enseñanza.

A los alumnos del curso anterior, les bastará presentar la credencial que recibieron al fin del mismo para ser matriculados en las asignaturas que les correspondan.

Los de las clases superiores, satisfarán en papel de matricula sesenta reales, mitad en el acto y la otra en 1.º de Enero inmediato.

Los estudios elementales y superiores, hechos privadamente son incorporables á la escuela, mediante los ejercicios que acrediten la suficiencia del alumno en las materias que pretenda incorporar.

Zaragoza 28 de Agosto de 1866.
— El Director, Antonio Palao.

La Feria de la ciudad de Borja se celebrará en los días 21, 22 y 23 del corriente mes de Setiembre.

Á LA FERIA DE ATECA.

En los días 16, 17, 18 y 19 de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca, la feria anual que hace tiempo se verifica.

La buena posicion que ocupa, la importancia de su industria y comercio la facilidad del viage por ferro-carril, puestos cómodos y libres para los vendedores y compradores anchuras y aguas abundantes para las ganados buenas espaciosas y aseadas posadas, para comodidad de los concurrentes corridas de toros, novilladas para los aficionados en su acreditada plaza, varias otras distracciones y la concurrencia animacion y transacciones de los años anteriores, todo, todo, hace esperar será una de las más principales á importantes del reino. Tambien tiene mercado libre todos los Domingos y comisiones para la compra de de granos.

El Teniente, Pascual Floren.

10

En los días 16, 17, 18, y 19 del mes de Setiembre tendrá lugar la que se celebra en la villa de Villarroja de la Sierra la cual por su posicion topográfica y por las transacciones que en la misma se llevan á cabo, es de presumir será tan concurrida como en años anteriores.

5

Imprenta de Antonio Gallifa.

COLEGIO DE ESCUELAS PIAS DE SOS.

CURSO DE 1866 á 1867.

Cuadro de los profesores de dicho Colegio con las asignaturas y horas de enseñanza.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LECCIONES.	HORAS.	LIBROS DE TESTO.
Gramática latina y castellana.	P. José Mozola	Dos diarias.	8 á 9 1/2.	Avellana, Academia y colección de P. P. Escolapios.
Doctrina cristiana é Historia Sagrada.	P. José Mozola.	Lunes, miércoles y viernes.	9 1/2 á 11	Baeza.
Principios y ejercicios de Aritmética.	P. José Mozola.	Martes, jueves y sábados.	9 1/2 á 11	Fernandez y Cardin.
Gramática latina y castellana.	P. Jacinto Millan.	Dos diarias.	8 á 9 1/2	Avellana, Academia y colección de P. P. Escolapios.
Nociones de Geografía descriptiva.	P. Jacinto Millan.	Lunes, miércoles y viernes.	9 1/2 á 11	Palacio.
Principios y ejercicios de Geometría.	P. Jacinto Millan.	Martes, jueves y sábados.	9 1/2 á 11	Fernandez y Cardin.

Sos 16 de Agosto de 1866.

Hay un sello.—V. B.—El Director.—Casiano de la Asunción, Rector.

El Secretario, Jacinto Millan de San Francisco.

Sello del Instituto.—Aprobado.—Zaragoza 22 de Agosto de 1866.—El Rector, Jacobo de Olléa.